

Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ciudad.

Ref.: Contestación de Demanda Ejecutiva

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.
Demandado: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
Nro. PROCESO: 2022-00019-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.312.586 expedida en Popayán - Cauca, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 269.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, estando dentro de la oportunidad legal, me permito en nombre de mi representado contestar la Demanda Ejecutiva y proponer EXCEPCIONES en los siguientes términos

- AL HECHO PRIMERO. Es cierto en lo que respecta que debe realizar las acciones de cobro a los empleadores, en relación a el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales.

Pero también es cierto que dichos cobros, deben realizarse con la debida diligencia y prontitud como lo ordena la ley y la jurisprudencia de las altas cortes.

Decreto 1833 del año 2016

“Artículo 2.2.3.3.3. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y

demás normas que los adicionen o reformen. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Se tiene probado en la misma demanda que la Administradora solo vino a notificar al empleador en el mes de agosto del año 2021, siendo su obligación iniciar la acción de cobro correspondiente a más tardar en el mes de abril del año 2019, ya que la supuesta tardanza en el pago se inició en el mes de enero del año 2019.

Ahora bien, es claro que, para ejecutar el cobro coactivo, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, pues esta es la única forma en que presta mérito ejecutivo, situación que no ocurre en la presente demanda, ya que en el caso de los aportes parafiscales deberá estar determinado el obligado, el monto debido y el fundamento de la deuda (Ibídem.)

En verbo y gracia de discusión se tiene lo normado en el 1833 de 2016, que a la letra dice:

También se tiene probado que la ADMINISTRADORA PROTECCION S.A. no dio aviso a los trabajadores

Artículo 2.2.3.1.22. Aviso al vinculado. Las administradoras deberán dar aviso a sus vinculados, a través de los extractos, de las demoras en que haya incurrido el empleador en el pago de las cotizaciones. En aquellos casos en los cuales los empleadores no hayan consignado las sumas descontadas a los afiliados, éstos podrán comunicar el hecho al Ministerio del Trabajo, a fin de que este adopte las medidas que sean pertinentes, entre ellas poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, dado el carácter público de los recursos correspondientes a cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo denuncie directamente ante las autoridades. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En la presente demanda, no se allegó ni un solo extracto que se le haya enviado a los trabajadores, como lo señala la norma transcrita. Simple y llanamente dejan o permiten que el tiempo transcurra para cobrar una deuda con unos supuestos intereses que no se causaron, por incumplimiento de las obligaciones que les compete como administradora.

Es decir, no realizaron el cobro dentro de los tres meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones, sino que además no enviaron los extractos que señala la ley a los trabajadores como lo ordena el Sistema General de Pensiones, se puede decir que su actuar es de mala fe.

- AL HECHO SEGUNDO: ES TOTALMENTE FALSO.- En el literal a) De la pretensión número uno, no se encuentran relacionados los trabajadores y el tiempo en que se causó la deuda, como también es falso que se encuentren relacionados en el supuesto Título ejecutivo, aunado a

lo anterior como se denota en la revisión de la demanda y anexos presentados, que tenemos 2 títulos ejecutivos, uno que se indica en la minuta de la demanda y otro que se anexa en físico y que se menciona en el poder otorgado para adelantar la presente acción, pero ninguno de ellos contiene el nombre de los trabajadores a quienes supuestamente no se les realizó el pago de los aportes que se pretenden cobrar.

- **AL HECHO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO**, pues mi mandante el señor **HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL**, siempre ha cumplido con las obligaciones que como patrono le asisten, pues reconoció y pago la seguridad social por el tiempo efectivamente laborado por sus trabajadores, así:

1) De la Señora **NELLY TULCAN RUANO**, distinguida con cedula de ciudadanía Nro. 27.250.349, se tiene:

- Mediante planilla Nro. 5206318998 calendada en febrero del año 2010 se afilió.

- Mediante planilla de pago Nro. 5211719283 canceló hasta el mes de diciembre del año 2010, fecha que termino la relación laboral.

De la trabajadora en mención, si bien es cierto ella si laboró para mi mandante, también lo es que lo realizo solo hasta el mes de diciembre del 2010, es decir hace 12 años, por tanto esta prescrite esta supuesta obligación.

2) De la señora **ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1061772.632, trabajo con el aquí demandado desde el 2 de noviembre del año 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir solo por los meses de noviembre y diciembre, y por ellos se realizó el pago, acreditado se tiene en la Declaración realizada por la misma trabajadora, ante la Notaria Primera del Círculo de Popayán bajo la gravedad del juramento fechada el 9 de febrero del año 2022, donde indicó:

“Que labore para el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.697.037 expedida en Santuario (Antioquia), en el establecimiento de comercio Rey de la moda, ubicado en esta ciudad de Popayán, en la calle 6 #5-28, en el periodo comprendido entre el dos (2) de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que termino mi relación laboral con el empleador, quedando a Paz y Salvo por todo concepto”.

Con lo anterior se adquiere certeza que el tiempo laborado por la citada señora data del año 2018 y solo por los meses: noviembre y diciembre.

3) De la señora BETTY CARMELA OBANDO OROSCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1061.750.053, trabajo con el aquí demandado en el periodo comprendido entre el 13 al 31 de diciembre del año 2018, es decir solo por un mes, diciembre, como bien lo indico la trabajadora en la Declaración realizada ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán, bajo la gravedad del juramento fechada el 8 de febrero del año 2022, donde indicó:

“Que labore para el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.697.037 expedida en Santuario (Antioquia), en el establecimiento de comercio Rey de la moda, ubicado en esta ciudad de Popayán, en la calle 6 #5-28, en el periodo comprendido entre el trece (13) de diciembre y el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que termino mi relación laboral con el empleador, quedando a Paz y Salvo por todo concepto”.

Con lo anterior se adquiere certeza que el tiempo laborado por la citada señora fue solo por el mes de diciembre del año 2018.

Por ello no puede ser de recibo tal aseveración en la que se indica que realizo “pago parcial”, los pagos se realizaron en forma total por el tiempo laborado, caso contrario fue que se omitió de manera involuntaria realizar la solicitud de retiro.

Pero lo que sí se puede probar con ello es la Mala Fe y falta de diligencia de la ADMINISTRADORA PROTECCION S.A., por cuanto no requirió al empleador, para realizar el cobro de una supuesta deuda, teniendo la obligación de iniciar las acciones de cobro correspondientes cuando este incurre en mora en el pago de las cotizaciones, de manera extrajudicial y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que dio inició la mora, por lo que no tiene presentación que solò se efectúe el requerimiento para el pago solo en el mes de agosto de 2021, es decir 3 años después aproximadamente.

Por todo lo anterior, la deuda que se imputa al demandado y que se pretende ejecutar es inexistente, así como los supuestos intereses.

4.- AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, en lo que respecta que en el mes de agosto del año 2021, si se le envió un oficio inculpándolo de una deuda inexistente, ya que las trabajadoras solo lo realizaron por el periodo de tiempo indicado, pues acreditado se tiene con las declaraciones realizadas bajo juramento por las señoras ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA y BETTY CARMELA OBANDO OROSCO, que solo se trabajó por el tiempo cotizado por el patrono.

El señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, siempre ha obrado de buena fe y en cumplimiento a la normatividad existente a pesar que el tiempo por ellas laborado fue corto

se le pago a la Administradora la seguridad social, cosa diferente es, se reitera, que esta Administradora durante el tiempo que le otorga la ley que no puede ser superior a tres (3) meses no haya ejercido ninguna acción tendiente a que el empleador se pusiera al día en el pago de los aportes.

AL HECHO QUINTO: TOTALMENTE FALSO, Nunca mi mandante ha sido renuente a cumplir con las obligaciones que como empleador la ley le impone, el pagó lo que considero debido, por lo que su actuar fue y siempre ha sido de buena fe.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, no es un hecho.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, pero valga aclarar que la ADMINISTRADORA PROTECCION S.A. otorgo poder para cobrar el título ejecutivo Nro. 12585-21 y en libelo introductorio de la demanda se pretende ejecutar el título ejecutivo Nro. 9145-19, por tanto con dicho poder el apoderado de la parte demandante carece de competencia en la presente demanda ya que el poder otorgado, le limita la facultad para ejecutar la obligación contenida únicamente en el título ejecutivo Nro. 12585-21, por lo que su contenido es expreso.

Por tanto al ser la orden taxativa no hay lugar a interpretaciones, es decir no tiene facultad para demandar con base en otro título como el mencionado en la demanda.

Cabe agregar que tanto en el titulo como en la demanda. No se indica el nombre de los trabajadores, solo coincide el valor que se pretende cobrar y/o ejecutar, valor que sin lugar a duda se puede decir, que puede ser el mismo en varios títulos.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en la forma y en los términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón a los argumentos presentados y sustentados en las razones de defensa.

III. -EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción de mérito de

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN.

Se tiene probada la presente excepción por cuanto en la demanda el apoderado Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., solicita que se libre mandamiento de pago sobre el Título Ejecutivo Nro. 9145-19 pero se

anexa a la demanda como título ejecutivo base del recaudo el Título Ejecutivo Nro. 12585-21, es decir son dos (2) títulos totalmente diferentes y de diferente año. Aunado a lo anterior no se indica de manera clara a quien pertenecen los aportes dejados de cancelar y por quienes se demanda. Y así lo toma el Juzgado y libra mandamiento de pago sin hacer claridad que título ejecutivo se está ejecutando.

Al respecto nos permitimos manifestar:

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo

*Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en **la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente***

*No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).*

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Ccom en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

*En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Ccom lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, **el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones**”. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas comedidamente solicito se prospere a la presente excepción, por cuanto no estamos frente a una obligación que sea clara, ya que no se indica sobre cuales personas recae la obligación de realizar los aportes, tampoco es expresa por cuanto se nombran dos títulos base de recaudo y mucho menos que la misma sea actualmente exigible, por cuanto algunos de los valores que se pretenden cobrar se encuentran prescritos.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS – CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA.

De la señora NELLY MARIBEL TULCAN RUANO,

El término de prescripción para el cobro de los aportes parafiscales a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A.”, es de 3 años contados a partir del último período adeudado.

Respecto al cobro que data del año 2010

La Ley 1066 de julio de 2006 - por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

NOTA: Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895 de 2009, que a la letra dice:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES-No vulnera la Constitución/PRESCRIPCION DEL DERECHO AL RECOBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES-Término.

Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses.

“El artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional”.

(...)

Además, en cualquier evento, si se trata de una caja de previsión sus fondos siempre deberán ser destinados al sistema de seguridad social en su conjunto. Y si corresponden a obligaciones a cargo de otras entidades, o no existieron aportes previos con esa destinación específica, o simplemente se extinguió un crédito del mismo modo que ocurre cuando un trabajador o un jubilado no reclaman en tiempo sus derechos prestacionales y éstos se extinguen por prescripción.

En el presente caso, por la señora **NELLY MARIBEL TULCAN RUANO**, distinguida con cedula de ciudadanía 27.250.349, solo se le realizo el requerimiento por la mora correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2010, el día 10 de agosto del año 2021, cuando todos los términos se encuentran más que prescritos, es decir después de 11 años.

TERCERA: EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO:

Respecto a las señoras ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA y BETTY CARMELA OBANDO OROSCO, no se adeuda suma alguna, por lo que la presente excepción esta llamada a prosperar, ya que el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL pago la seguridad social que se le obliga como empleador, el problema nace porque no se retiran del sistema y la Administradora no requirió ni cobro con la debida prontitud y diligencia en cumplimiento a la normatividad que le asiste el **Artículo 2.2.3.3.3. Acciones de Cobro del Decreto 1833 del año 2016, que indica:** “*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*”

Mi mandante pago lo que se consideró debido, al respecto se tiene qué:

-La señora ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA, trabajo con el aquí demandado desde el 2 de noviembre del año 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir solo por los meses de noviembre y diciembre, por ello cobran una supuesta deuda a partir del mes de enero del año 2019 que data de más de tres (3) años y sin ni siquiera enviar un extracto a la trabajadora indicándole del atraso en el pago de los aportes, o requerir durante los tres meses subsiguientes al empleador.

En Declaración realizada ante la Notaria Primera del Círculo de Popayán bajo la gravedad del juramento fechada el 9 de febrero del año 2022, indicó:

“Que labore para el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.697.037 expedida en Santuario (Antioquia), en el establecimiento de comercio Rey de la moda, ubicado en esta ciudad de Popayán, en la calle 6 #5-28, en el periodo comprendido entre el dos (2) de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que termino mi relación laboral con el empleador, quedando a Paz y Salvo por todo concepto”.

Con lo anterior se adquiere certeza que el tiempo laborado por la citada señora data del año 2018 y solo por los meses de noviembre y diciembre.

-La señora BETTY CARMELA OBANDO OROSCO, trabajo con el aquí demandado en el periodo comprendido entre el 13 y el 31 de diciembre del 2018, es decir solo por una parte del mes

de diciembre, por ello cobran una supuesta deuda a partir del mes de enero del año 2019 que data de más de tres (3) años y sin ni siquiera enviar un extracto a la trabajadora..

En Declaración realizada ante la Notaria Primera del Círculo de Popayán bajo la gravedad del juramento calendada el día ocho (8) de febrero del año 2022, indicó:

“Que labore para el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.697.037 expedida en Santuario (Antioquia), en el establecimiento de comercio Rey de la moda, ubicado en esta ciudad de Popayán, en la calle 6 #5-28, en el periodo comprendido entre el trece (13) de diciembre y el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que termino mi relación laboral con el empleador, quedando a Paz y Salvo por todo concepto”.

Con lo anterior se adquiere certeza que el tiempo laborado por la citada señora solo fue por el mes de diciembre del año 2018.

Siendo así las cosas la presente excepción esta llamada a prosperar.

Para reafirmar lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente:

Responsabilidad de los fondos de pensiones frente a la mora en el pago de las cotizaciones.

*“Las Administradores de los Fondos de Pensiones tienen la obligación de iniciar las acciones de cobro correspondientes frente al empleador que incurre en mora en el pago de las cotizaciones, de manera extrajudicial **y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que dio inició la mora.** (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

Las Administradoras, deben verificar la información correspondiente a los montos aportados e informar cualquier inconsistencia al empleador, para que adelante las correcciones pertinentes; además tienen que comparar que los valores registrados en las planillas coincidan realmente con los consignados y registrados. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 5081-2020, ha considerado, que:

*“...el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado **causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios...***

*Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, **resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro...***

Es decir, que cuando la Administradora acepta la afiliación del trabajador, está en la obligación de administrarla y de verificar los datos, incluyendo las irregularidades en los aportes, aún si se presentan en períodos en los que el trabajador se encontraba afiliado a otra Administradora de Pensiones; evento en el que está obligada a adelantar las acciones necesarias, para sanear las inconsistencias e irregularidades, sin que pueda, simplemente, negar la pensión, trasladando los efectos negativos de su negligencia al afiliado o sus beneficiarios”.

**M. PONENTE : RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO NÚMERO DE PROCESO : 43182
NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL14388-2015 TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20/10/2015 DECISIÓN : CASA TOTALMENTE FUENTE FORMAL : Ley 100 de
1993 art. 33 lit. c / Decreto 1887 de 1994 / Decreto 3798 de 2003 art. 17 / Ley 100 de
1993 art. 13 / Ley 797 de 2003 art. 2 y 9**

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - Responsabilidad de las entidades administradoras por no adelantar las gestiones de cobro -no pueden desconocer la validez de las semanas cotizadas, si no acreditan el adelantamiento del cobro de los aportes Tesis: «Frente a la primera situación, de “mora” en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, **no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.**

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que “...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”.

Se tiene que si bien el empleador esta en la obligación de pagar, este si pago el tiempo que las citadas señoras laboraron en el almacén de su propiedad como ellas mismas lo indicaron, lo declararon ante la Notaria, por ello no es del caso, pero si es del caso que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S,A,” no administro y verifíco los datos, incluyendo las irregularidades en los aportes, no cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que dio inició la mora, por tanto la presente excepción de cobro de lo no debido esta llamada a prosperar por no haberse ejercido la acción de cobro con la debida diligencia y prontitud como lo ordena la ley.

Si bien es cierto que las excepciones del Ejecutivo son taxativas, nos permitimos indicar que también sean de recibo:

CUARTA: INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.

La cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

La demanda no tiene ningún asidero legal, ya que la responsabilidad de los fondos administradores de pensiones es de carácter profesional, lo que les impone el deber de cumplir las obligaciones taxativas de las normas, con suma diligencia, prudencia y pericia, situación que no se denota en la presente demanda ya que están realizando cobros según la relación adjunta desde el 2010, es decir de hace 3 años.

Entre estas obligaciones especiales está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente dentro de los tres meses siguientes a su causación, toda vez que les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro, así lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador, el fallo indicó que antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios es necesario examinar previamente si las administradoras han cumplido el deber que les compete, esto es, llevar a cabo las diligencias de cobro con la debida prontitud y diligencia.

Excepción que encuentra apoyo en lo manifestado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, 22 jul. 2008, Rad. 34270

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por

fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”.

En el presente caso la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,” no actuó con diligencia pues los cobros que aquí se realizan datan muchos de más de 3 años, es decir que no actuó ni con la más mínima diligencia.

Por lo anterior, comedidamente se solicita a su señoría rechazar en sentencia las pretensiones de la entidad demandante y dar prosperidad a las excepciones propuestas.

IV. A LAS RAZONES DE DERECHO.

Algunas son pertinentes, en cuanto a los documentos para el caso presente no se tiene claridad respecto al título ejecutivo que aquí se cobra.

“Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.”

V. MEDIOS DE PRUEBA.

PRUEBAS RESPECTO A LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Respetuosamente me permito aportar como pruebas las siguientes:

- 1.1- Declaración realizada por la señora **ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA**, ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán, calendada el día nueve (9) de febrero del año 2022.
- 1.2- Declaración realizada por la señora **BETTY CARMELA OBANDO OROSCO**, ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán, calendada el día ocho (8) de febrero del año 2022
- 1.3- Planilla autoliquidación aporte a pensiones correspondiente al mes de diciembre de 2010, donde aparece como trabajadora la señora **NELLY MARIBEL TULCAN RUANO**, cancelada el día once (11) de enero de 2011.
- 1.4- Reporte de transacción exitosa pago seguridad social (Retiro), planilla Nro. 601077434, de la señora **NELLY MARIBEL TULCAN RUANO**, con fecha de pago siete (7) de enero de 2010.
- 1.5- Reporte de transacción exitosa pago seguridad social (ingreso), planilla Nro. 5206318998, de la señora **NELLY MARIBEL TULCAN RUANO**, con fecha de pago primero (1) de marzo de 2010.

2.- TESTIMONIALES:

Si el juzgado considera pertinente la ratificación de lo manifestado por las trabajadoras señoras: **ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA**, y **BETTY CARMELA OBANDO OROSCO**, estas pueden ser citadas por mi intermedio o:

➤ **ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA**

C.C. 1061.772632

Cel. 323-4077714

Dirección: Calle 11 Nro. 8AE-17, Barrio los braceros de Popayán.

Correo: rsamboni836@gmail.com

➤ **BETTY CARMELA OBANDO OROSCO**

C.C. 1061.750.053

Cel. 315-7911441

Dirección: Carrera 21A Nro. 8-75, Barrio El Libertador de Popayán.

Correo: Sin Correo.

Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia CSJ SL9766-2016, que a la letra dice:

“...recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración”

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito a la señora Juez se sirva citar y hacer comparecer al despacho al gerente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que bajo la gravedad del juramento se sirvan absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formulare y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

VI.- AL PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Son los dispuestos por la ley y a ellos se atempera la demanda.

VII.- A LOS ANEXOS

Son pertinentes los aportados.

VIII.- LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL
- SL5081 calendada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte
2020, Radicación n.º 74624, Acta 38, Magistrado ponente IVÁN
MAURICIO LENIS GÓMEZ.**

“Pues bien, sobre el particular la Corte ha adoctrinado que cuando existe mora en el pago de los aportes pensionales y las entidades de seguridad social no ejercen las acciones de cobro correspondientes, dichas cotizaciones se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL, 34202, 24 sep. 2008, CSJ SL13128-2014 y CSJ SL15167-2015).

Sin embargo, también ha precisado que la interrupción en los pagos que se registran en la historia laboral de una persona afiliada puede obedecer a un incumplimiento de la responsabilidad que tiene el empleador de pagar los aportes a pensiones ante la administradora (artículo 22 de la Ley 100 de 1993) o, porque la relación laboral finalizó y el empleador no cumplió su obligación legal de reportar la novedad de retiro (artículo 2.º del Decreto 1161 de 1994). En ambos casos la administradora debe iniciar las acciones de cobro, para que el empleador responda, ya sea informando la novedad de la desvinculación o poniéndose al día en el pago de las cotizaciones (CSJ SL, 9 sep. 2020, rad. 60664).

Lo anterior, precisamente porque no siempre se tiene claridad respecto a si la inconsistencia en el reporte de pagos obedece a un descuido del empleador en reportar la novedad de retiro o, que pese a que la persona afiliada laboró efectivamente aquel no cumplió con su deber legal de cotizar, también ha explicado que para que pueda hablarse de mora en aportes de un empleador, en todo caso es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”.

Al respecto, en sentencia CSJ SL3112-2019 la Corporación señaló:

*“De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, **es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período** (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, **cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270**, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios”.*

“Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad

social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester **verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro**". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Y más recientemente, en sentencia CSJ SL514-2020, la Corte expresó:

"A hechos como el presente debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas sobre la existencia de las relaciones de trabajo sobre las cuales se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de las cotizaciones, lo correspondiente es esclarecer estas oscuridades. **De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados,** a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese, **la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades» (CSJ SL413-2018).** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Estas dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones, deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes officiosos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que está de por medio el derecho fundamental a la pensión.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»

En este orden de ideas se debe tener en cuenta lo normado:

Decreto 1833 del año 2016

“Artículo 2.2.3.3.3. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. **Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los**

tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen”. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

“Artículo 2.2.3.1.22. **Aviso al vinculado. Las administradoras deberán dar aviso a sus vinculados, a través de los extractos, de las demoras** en que haya incurrido el empleador en el pago de las cotizaciones. En aquellos casos en los cuales los empleadores no hayan consignado las sumas descontadas a los afiliados, éstos podrán comunicar el hecho al Ministerio del Trabajo, a fin de que este adopte las medidas que sean pertinentes, entre ellas poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, dado el carácter público de los recursos correspondientes a cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo denuncie directamente ante las autoridades”. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Se tiene probado que en la demanda, no se allego ni un solo extracto, como también que se haya requerido al empleador en los tres meses subsiguientes a la supuesta causación de la deuda

Y aún más SI, se tiene probado que las señoras ROSA ELENA SAMBONI CASTAÑEDA y BETTY CARMELA OBANDO OROSCO, hayan continuado laborando con mi mandante el señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL, es decir NO tuvieron ningún vínculo laboral después del 31 de diciembre del año 2018, como lo indican las precitadas sentencias de la Corte suprema de justicia que a la letra dice: **es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período** (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018).

IX. ANEXOS

- 1) Poder para actuar
- 2) Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Las notificaciones como apoderado, se podrán recibir en el Edificio "Aura María" Carrera 11 Nro. 3-50, Oficina 103, en la ciudad de Popayán – Cauca.

Correo: julcesare@gmail.com

Del Señor Juez, con respeto,



JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
C.C. 76.312.586 de Popayán
T.P. 269.625 del C.S.J.